

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

| Clave | Significado |
|-----------|---|
| PI1 | Persona Inconforme 1 |
| PI2 | Persona Inconforme 2 |
| PAR1 | Presunta Autoridad Responsable 1 |
| PAR2 | Presunta Autoridad Responsable 2 |
| AR o PAR3 | Autoridad Responsable o Presunta Autoridad Responsable 3 (respectivamente) |

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 23 veintitrés de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Una vez concluida la totalidad de actuaciones del presente expediente **I-07/2024**, integrado con motivo de la inconformidad presentada a instancia de parte por **PI1 (persona inconforme 1)** y **PI2** (en lo sucesivo **la persona inconforme 2**), ambos estudiantes de la Licenciatura XXXXXXXXXX, del Campus León, en contra del **PAR1**, entonces director de la mencionada División y actualmente profesor titular “A” del Departamento de XXXXXXXXXX de la misma División (**presunta autoridad responsable 1**); del **PAR2**, coordinador de la Licenciatura XXXXXXXXXX de la citada División (**presunta autoridad responsable 2**), así como de **AR (autoridad responsable)** en su calidad de titular del Programa Institucional de Igualdad de Género; a quienes les atribuyen hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario; y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario procede a dictar la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. RECEPCIÓN DE LA INCONFORMIDAD. Mediante comparecencia recabada el 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro, **PI1** y **PI2**, presentaron inconformidad en contra de las tres presuntas autoridades responsables señaladas con antelación, por posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los siguientes:

(...)

2. ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la radicación y admisión de la inconformidad, registrándose bajo el número de expediente **I-07/2024**, ordenándose solicitar el informe a las presuntas autoridades señaladas como responsables y el inicio de la investigación de los hechos materia de la inconformidad.

3. RECEPCIÓN DE INFORME. Los días 21 veintiuno, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se recibieron los escritos signados por las presuntas autoridades responsables 1, 2 y 3, respectivamente, mediante los cuales rindieron los informes que les fueron requeridos, mismos que se tuvieron por oportunamente recibidos en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año.

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la misma.

4. DESAHOGO DE PRUEBAS. El 15 quince de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de pruebas.

5. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 29 veintinueve de agosto de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, con lo que se concluyó la etapa de investigación.

6. COMPETENCIA. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, con base en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del citado Reglamento, la naturaleza jurídica de esta Defensoría corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, pro persona, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

7. PRECISIÓN DE LAS PARTES. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, acorde a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

De las presuntas autoridades responsables, se tiene que:

La presunta autoridad responsable 1 (PAR1) al momento de los hechos, se desempeñaba como director de la División de XXXXXXXXXX del Campus León, y actualmente funge como profesor titular “A” del Departamento de XXXXXXXXXX de la misma División; por lo que también forma parte de la comunidad universitaria con calidad de personal académico, de conformidad con el artículo 8, párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

La presunta autoridad responsable 2 (PAR2) se desempeña como coordinador de la Licenciatura XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX, Campus León de la Universidad de Guanajuato, tiene la calidad de personal académico, atento al fundamento referido en el párrafo inmediatamente anterior.

La autoridad responsable (AR) es Titular del Programa Institucional de Igualdad de Género, por lo que forma parte de la comunidad universitaria con la calidad de personal administrativo, de conformidad con el artículo 8, párrafos primero y noveno, de la referida Ley Orgánica.

Mientras que de las personas inconformes, se tiene que:

La persona inconforme 1 (PI1) es alumno de la Licenciatura XXXXXXXXXX, de la División de XXXXXXXXXX del Campus León; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de estudiante, atento también a los párrafos primero y octavo del numeral 8, de la Ley Orgánica en cita.

La persona inconforme 2 (PI2) al momento de presentar la inconformidad tenía la calidad de alumno de la Licenciatura XXXXXXXXXX, de la División ya referida.

No obstante, y tal como se establecerá en el apartado siguiente, conforme a lo señalado en el oficio DAE-XXXX/2025, suscrito por el director de Administración Escolar de la Universidad de Guanajuato, actualmente dicha persona no se encuentra inscrita, siendo su última inscripción la realizada en el periodo enero-junio 2024.

De ello, la necesidad de analizar y resolver si la **persona inconforme 2** que estima que sus derechos humanos universitarios han sido violentados, conserva la calidad de integrante de la comunidad universitaria, a fin de que este organismo protector de derechos humanos esté en posibilidad de pronunciarse o no respecto al fondo del presente asunto en lo que respecta a los hechos por él denunciados; lo que se realizará en el apartado siguiente.

8. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Como se anunció, en la inconformidad que se atiende, se presume la presencia de una causal de improcedencia por lo que hace a la persona inconforme 2; de ahí la necesidad de analizar y resolver si efectivamente se actualiza ese motivo que impediría el estudio y resolución de fondo del presente asunto.

Por analogía, en lo que aquí sirve, se sigue la siguiente tesis de jurisprudencia:

«IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.» [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 176291, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 163/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 319, Tipo: Jurisprudencia] [Lo resaltado es propio]

A partir de la información proporcionada mediante oficio DAE-XXXX/2025, fechado el XX de XXXX de 2025 dos mil veinticinco, el director de Administración Escolar de la Universidad de Guanajuato indicó que la aquí persona inconforme 2 tuvo como última inscripción la registrada en el periodo enero-junio de 2024 dos mil veinticuatro, y que a la fecha no se encuentra inscrito en el programa educativo de Licenciatura XXXXXXXXXXXX.

Debe destacarse que tal información fue solicitada a la autoridad universitaria competente para ello, siguiendo lo dispuesto en el *Acuerdo específico que establece las funciones y estructura orgánica de la Secretaría General, la Secretaría Académica y la Secretaría de Gestión y Desarrollo de la Universidad de Guanajuato*, que, en su punto séptimo, fracciones I, II y X, indican lo siguiente:

«Séptimo. Son funciones de la Dirección de Administración Escolar:

...

I. Dirigir los procesos de ingreso, trayectoria y egreso de la comunidad estudiantil de la Universidad, y de las instituciones y programas incorporados, con enfoque en derechos humanos y conforme a la normatividad universitaria, en conjunción con todas y cada una de las entidades académicas e instituciones incorporadas;

II. Dirigir los procesos de registro y control escolar tanto en las entidades académicas de la Universidad como en las Instituciones y programas incorporados;

(...)

X. Mantener actualizadas las aplicaciones del Sistema de Control y Registro Escolar, a fin de proporcionar información confiable del estatus de los miembros de la comunidad estudiantil; (...» [Lo resaltado es de origen]

Con base en lo anteriormente expuesto, este organismo defensor concluye que la persona inconforme 2 no se encuentra inscrita en ningún programa educativo de esta casa de estudios. En consecuencia, es válido concluir que actualmente no forma parte de la comunidad universitaria. Dicha conclusión se sustenta en el hecho de que la persona inconforme 2 no ostenta la calidad de estudiante, al no cumplir con lo establecido en el artículo 8, párrafos primero y octavo² de la Ley Orgánica en relación con el 9 del Reglamento Académico³, ambos mandamientos de la Universidad de Guanajuato.

Se adiciona que, a la fecha de la presente emisión, esta Defensoría no ha sido informada ni tiene conocimiento de la reincorporación de dicha persona como integrante de la comunidad estudiantil de la Universidad de Guanajuato.

De ahí que, al ya no tener la persona inconforme 2 el carácter de integrante de la comunidad universitaria, esta Defensoría se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por lo que hace a los hechos materia de este procedimiento de inconformidad que fueron señalados por **PI2**; ya que la esfera de actuación de este organismo se encuentra restringida al ámbito universitario, tal como se establece en los artículos 10, fracción I, y 26 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, que señalan:

«Artículo 10. La Defensoría será competente para conocer:

(...)

I. De las inconformidades que formulen quienes integran la comunidad universitaria, que versen sobre violaciones a derechos humanos universitarios y que tengan efectos en el ámbito universitario...»

² «Artículo 8. La comunidad universitaria se integra por el personal académico, los alumnos, los miembros de los órganos de gobierno y el personal administrativo de la Universidad.

(...)

Son alumnos de la Universidad quienes satisfagan los requisitos establecidos en los programas académicos correspondientes.

(...»)

³ «Artículo 9. Las y los estudiantes podrán tener el siguiente carácter y denominación:

I. Ordinarios, quienes estén inscritos en un programa educativo sin estar sujetos al cumplimiento de alguna condición;

II. Condicionales, quienes estén inscritos en un programa educativo que:

a) Adeuden unidades de aprendizaje;

b) Hayan tramitado una prórroga de inscripción;

III. De movilidad e intercambio, quienes participan en programas educativos de la Universidad diferentes a los de su adscripción vigente, así como quienes provengan de otras instituciones conforme a los mecanismos previstos en este ordenamiento y a los acuerdos y convenios interinstitucionales;

IV. De educación continua, quienes estén inscritos en las actividades académicas referidas en el artículo 19, que gozarán de los derechos académicos establecidos en el artículo 12, exceptuando lo referido en su fracción VII; y

V. De unidades de aprendizaje libres, quienes, habiendo obtenido autorización para inscribirse a ellas, no tengan inscripción en el programa respectivo.

La condición de estudiante se mantendrá durante los períodos vacacionales y se conservará hasta el inicio del nuevo periodo.

(...»)

«Artículo 26. La Defensoría podrá iniciar, de oficio en los casos que considere graves o a instancia de parte, una investigación sobre las actuaciones u omisiones de las autoridades universitarias que afecten los derechos humanos de quienes integran la comunidad universitaria». [Lo resaltado en ambos numerales, es propio].

En este sentido, resulta evidente que **PI2**, ya no forma parte de la comunidad universitaria, lo cual constituye una **causa que hace improcedente resolver el fondo de la presente inconformidad** únicamente por lo que hace a los hechos señalados por este último. Lo anterior, con base en lo estipulado en el artículo 32, fracción III, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, que dispone:

«Artículo 32. La Defensoría procederá a un estudio previo de la inconformidad y podrá resolver el archivo del expediente sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, en los siguientes casos:
(...)
III. Cuando alguna disposición normativa haga improcedente la inconformidad;
(...)»

Por tal motivo, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, concluye emitir **acuerdo de archivo sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto**, respecto a los hechos posiblemente violatorios de derechos humanos señalados por **PI2**, que atribuyó a las presuntas autoridades responsables 1, 2 y 3.

Es por lo anterior que en adelante únicamente se analizará y realizará pronunciamiento respecto a los actos posiblemente violatorios de derechos humanos de los que se duele la **persona inconforme 1 (PI1)**.

9. CONTENIDO DE LA INCONFORMIDAD.

9.1. La persona inconforme 1 señaló que la presunta autoridad responsable 1 (**PAR1**):

9.1.1. No le dio ningún tipo de información al momento de notificarle las medidas de protección que se emitieron en su contra, limitándose a hacerlo firmar el oficio en donde se le imponían las mismas.

9.1.2. Que en cumplimiento de las medidas de protección se le haya cambiado a la modalidad virtual, lo cual considera que afectó su derecho a la educación ya que si bien tenía acceso a las clases en línea no tenía la misma experiencia

educativa.

9.2. Asimismo, refirió que la presunta autoridad responsable 2 (**PAR2**) le impidió asistir al taller de Mediación y Solución de Conflictos dirigido a su grupo y que se dio de forma presencial, derivado de las medidas de protección que se le impusieron.

9.3. Finalmente, respecto a la presunta autoridad responsable 3 (**AR**):

9.3.1. La omisión de informarle los hechos por los cuales lo habían denunciado y que generaron la emisión de las medidas de protección que se le impusieron, así como el hecho de que no se le dio la oportunidad de conocer nada del proceso.

9.3.2. No haber respetado el principio de presunción de inocencia al haber llamado a las denunciantes como víctimas y no como posibles o presuntas víctimas.

9.3.3. No haber respetado el derecho a la defensa adecuada, ya que no se le informó la existencia del recurso en contra de las medidas de protección que le fueron impuestas.

10. MATERIA DE LOS INFORMES. Las presuntas autoridades responsables rindieron su informe en los siguientes términos:

10.1. En relación con el hecho aquí marcado como 9.1.1., la **presunta autoridad responsable 1 (PAR1)**, señaló que su actuar obedeció a la solicitud realizada por el Programa Institucional de Igualdad de Género en la que se le requería la notificación, ejecución y seguimiento de medidas de protección impuestas a la persona inconforme 1; que derivado de su calidad de autoridad unipersonal de la División de XXXXXXXXXXXX le correspondía la obligación de aplicar las mencionadas medidas, sin que esta encomienda lo hiciera conocedor de los hechos que originaron la denuncia en contra de **PI1**. Finalmente indicó que al momento de la notificación le explicó el proceso de acuerdo con el Protocolo de Atención de Casos de Violencia de Género, donde le informó que seguiría estudiando su licenciatura y que en tanto el citado Programa no dictara algo distinto, sus clases serían virtuales y se estaría velando por su formación de calidad.

10.2. En cuanto al hecho 9.1.2., la misma **presunta autoridad responsable 1 (PAR1)** refirió que en fecha 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, citó al alumno para notificarle las medidas de protección que definió el Programa Institucional

de Igualdad de Género, que en dicha reunión se le explicó que para dar cumplimiento a las medidas se habían establecido dos opciones, siendo la primera que cursara el tercer semestre y posteriormente el segundo de manera presencial y la segunda era seguir tomando las materias de segundo semestre pero de manera virtual, con la clase híbrida donde estarían sus compañeros de manera presencial y él de manera virtual, que en conjunto con la presunta autoridad responsable 2 le dijeron al inconforme que la opción presencial era la más adecuada, pero que él eligiera lo que más conviniera; que finalmente **PI1** le solicitó unos momentos para tomar la decisión, pasado ese lapso decidió la opción de tomar clases virtuales.

10.3. Por lo que hace al hecho 9.2., la **presunta autoridad responsable 2 (PAR2)**, se limitó a indicar que con relación al taller “Conociéndonos para construir la paz”, que fue impartido a los estudiantes de segundo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXX, la Unidad de Mediación y Conciliación les señaló que ese sería un taller presencial, refiriendo además dicho coordinador que si en algún momento la persona inconforme 1 podía volver a compartir el espacio con sus compañeras y compañeros, se tomarían las medidas correspondientes para procurar un ambiente libre de conflictos.

10.4. En torno a la **presunta autoridad responsable 3 (AR)**, relativo a los hechos 9.3.1., 9.3.2. y 9.3.3., esta no realizó pronunciamiento específico al respecto, ya que se avocó a enlistar las actuaciones realizadas por el programa a su cargo con motivo de la atención de un reporte de violencia de género presentado en fecha 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro, pues señaló que en fecha 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se formuló acuerdo de emisión de medidas de protección, remitidas al director de la División XXXXXXXXXX del Campus León a través de los oficios CPIIG/UGénero/XXX/2024 y CPIIG/UGénero/XXX/2023 (sic).

De igual forma, indicó que en fecha 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro la presunta autoridad responsable 1 remitió los oficios DCS-D-XXX-2024, y el DCS-D-XXX-2024 con la debida notificación de los exhortos de las medidas de protección a la persona inconforme 1.

Asimismo, que en fecha 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la madre de la persona inconforme 1 solicitó por escrito al multicitado Programa que se le brindara información sobre el proceso que se estaba llevando a cabo, manifestando la presunta autoridad responsable 3 haber emitido respuesta a tal petición, haciéndolo por escrito en fecha 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

11. MATERIAL PROBATORIO. Dentro del expediente conformado con motivo del

procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los siguientes elementos de prueba:

11.1 Pruebas aportadas por la parte inconforme:

La persona inconforme **PI1** ofreció como pruebas para acreditar su dicho:

- Copia simple del oficio DCS-D-XXX-2024, de fecha 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la presunta autoridad responsable 1.

11.2 Pruebas aportadas por las presuntas autoridades responsables:

a) **PAR1** (presunta autoridad responsable 1):

- Escrito que contiene consideraciones normativas precisadas por la presunta autoridad responsable 1.
- Copia simple de los oficios CPIIG/UGénero/XX/2024 y CPIIG/UGénero/XX/2023 (sic), de fecha 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, ambos suscritos por la presunta autoridad responsable 3.

b) **PAR2**, (presunta autoridad responsable 2):

- Escrito que contiene consideraciones normativas precisadas por la presunta autoridad responsable 2.

c) **AR**, (presunta autoridad responsable 3):

- Copia simple de las constancias realizadas con motivo de la atención del reporte F-0XX/24.

12. ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS INVOLUCRADOS.

Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a la persona, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con ello, también se considera necesario hacer alusión al concepto de dignidad humana, bajo la siguiente tesis de jurisprudencia:

«DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad

física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.» [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Tipo: Jurisprudencia].»

De los hechos narrados por la persona inconforme 1, se aprecia que los actos reclamados versan sobre posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, que se atribuyen a las presuntas autoridades responsables 1, 2 y 3, mismas que consisten en una posible vulneración de los derechos siguientes: **el derecho humano a la educación, derecho humano al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada, de presunción de inocencia, así como de legalidad y seguridad jurídica.**

1) Derecho humano a la educación.

Es el derecho de toda persona a acceder a una formación académica de calidad, integral, inclusiva y equitativa, que le permita desarrollar plenamente su personalidad, talentos y habilidades físicas y mentales, así como fomentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores de paz, tolerancia e igualdad. Este derecho implica que la educación debe ser obligatoria y gratuita al menos en sus niveles básicos, progresivamente accesible en niveles superiores, laica y orientada al progreso científico y el bien común.

Al respecto el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la educación como se describe a continuación:

«Toda persona tiene derecho a la educación. (...)

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

(...)»

En el plano internacional, el derecho a la educación se encuentra contenido en diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, en los términos siguientes:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), señala en la segunda parte del artículo 26 que:

«La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 13 señala que:

«Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (...) la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.»

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XII que:

«Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.»

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en el artículo 13 establece:

«1. Toda persona tiene derecho a la educación. (...)»

En el derecho interno tenemos diversas disposiciones que abordan el tema referente al derecho a la educación en relación con el derecho al trato digno, dentro de las cuales destacan las siguientes:

En principio, la Ley General de Educación en sus numerales 5 y 72, dispone respectivamente que:

«Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte. (...)»

Toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.»

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

(...)

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

(...)»

Por su parte, la Ley General de Educación Superior en su artículo 8, dispone que:

«Artículo 8. La educación superior se orientará conforme a los criterios siguientes: (...)

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

(...)»

Finalmente, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato en su numeral 128 indica que:

«Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

(...)

I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;

II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;

III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;

(...)

X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;

(...)».

- **Derecho humano al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada, de presunción de inocencia, así como de legalidad y seguridad jurídica.**

El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la

resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa⁴.

La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos en la norma, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada del gobernado, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídicas tienen como principal objetivo dar confianza legítima al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas⁵.

En nuestro derecho interno, el derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

El artículo 14 constitucional en su párrafo primero establece que:

«Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...».

El artículo 16 constitucional párrafo primero determina que:

«Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...».

En el ámbito internacional, dicho derecho se encuentra tutelado en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

⁴ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 151.

⁵ Baruch F. Delgado Carbajal, María José Bernal Ballesteros Coordinadores. *“Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos”*. Segunda edición. 2016. V Derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Pág. 128

«Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley».

«Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo XVIII:

«Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.»

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala que:

«...1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella ;b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo(...).»

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 indica lo siguiente:

«Garantías Judiciales...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...»

Por último, en el artículo 25 del mismo instrumento internacional relativo a la protección judicial establece que:

«1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...».

13. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Es de señalar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se realizará de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁶.

13.1. Hechos identificados como 9.1.1. y 9.1.2., atribuidos por la persona inconforme 1 (PI1), a la presunta autoridad responsable 1 (PAR1), por posibles violaciones al derecho humano a la educación.

En su inconformidad PI1 señaló que el día 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la presunta autoridad responsable 1 le hizo de su conocimiento la aplicación de las medidas de protección derivadas de la existencia de una denuncia en su contra ante el Programa Institucional de Igualdad de Género, ello sin haberle proporcionado mayor información sobre los hechos que originaron dicha denuncia, limitándose únicamente a notificarle y hacerlo firmar el oficio en donde se le imponían las mismas.

La persona inconforme 1 manifestó además que derivado de la ejecución de las medidas de protección por parte de la presunta autoridad responsable 1 se afectó su derecho a la educación, toda vez que se le cambió de modalidad presencial a virtual para seguir

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

cursando sus materias del segundo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXX, lo cual, para el inconforme, no significaba la misma experiencia educativa.

Ahora bien, al rendir su informe la presunta autoridad responsable 1 refirió que el día 20 veinte de febrero de 2024 dos mil veinticuatro recibió un correo de **AR**, titular del Programa Institucional de Igualdad de Género, mediante el cual se le solicitó la notificación, ejecución y seguimiento de diversas medidas de protección, entre ellas, realizar los cambios de grupo, turno o sede de **PI1**, a efecto de que no compartiera espacios físicos con las personas afectadas.

Asimismo, indicó que el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el oficio DCS-D-XXX-2024, le notificó a la persona inconforme 1 las medidas de protección definidas por el Programa Institucional de Igualdad de Género, con base en el Protocolo de Atención de Casos de Violencia de Género, y que para dar cumplimiento a las mismas, en conjunto con la presunta autoridad responsable 2 (**PAR2**), determinaron que existían dos opciones, las cuales le hicieron saber a la persona inconforme: la primera, consistente en cursar el tercer semestre y después el segundo semestre (todo de manera presencial); y la segunda, seguir tomando sus clases de segundo semestre en modalidad virtual mientras que sus compañeros y compañeras lo harían de manera presencial.

El **PAR1** señaló que, en ese mismo acto de notificación de las medidas de protección, en conjunto con la autoridad responsable 2 le comentaron a la persona inconforme 1 que la opción presencial era la más adecuada, pero que él eligiera lo que más le conviniera, indicando que el estudiante les solicitó unos momentos para tomar su decisión, optando este por la opción de tomar clases virtuales.

En las constancias que obran en el expediente de inconformidad se encuentra el oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, suscrito por **AR**, titular del Programa Institucional de Igualdad de Género de la Universidad de Guanajuato, dirigido a la presunta autoridad responsable 1, mediante el cual le solicitó realizar la notificación, ejecución y seguimiento de diversas medidas de protección, de cuyo contenido a lo que aquí interesa se lee lo siguiente:

*«...realizar los cambios de grupo, turno o sede de **PI1** para que no comparta espacios físicos con las personas afectadas, y en virtud de que existe un grupo único en el referido semestre, se solicita se tenga a bien gestionar las acciones conducentes para propiciar los espacios, plataformas y equipos necesarios para que los alumnos continúen tomando sus clases en modalidad virtual, de tal manera que no se vean afectados sus derechos educativos...».*

De igual forma, se cuenta con el oficio DCS-D-XXX-2024, suscrito por la autoridad

responsable 1, dirigido a la persona inconforme 1 mediante el cual le notifica las medidas de protección emitidas por el Programa ya referido, en el que se desprende de su contenido lo siguiente:

«**C. PI1**
PRESENTE

Atendiendo a la indicación del oficio género/CPIIG/UGénero/XXX/2024, que he recibido en esta dirección por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género, lo exhorto entre otras acciones, a no acercarse, comunicarse, intimidar o atentar, mediante cualquier acción y omisión, a las alumnas (...)

*Derivado de lo anterior, en breve el **PAR2**, Coordinador de la Licenciatura, hará de su conocimiento la forma de cómo, se procederá en términos de horarios y lugar en donde estaría cumpliendo con su carga de materias.»*

Por consiguiente, analizando las pruebas mencionadas, se logra advertir que la actuación de la presunta autoridad responsable 1, se realizó con motivo de la solicitud realizada por el Programa Institucional de Igualdad de Género a efecto de que notificara, ejecutara y diera seguimiento a las medidas de protección impuestas a la persona inconforme 1.

Al respecto, en el numeral 2.3 del Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género se establece que las medidas de protección se ejecutarán con el apoyo de las autoridades competentes.

A su vez, el Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato, en su artículo 10, tercer párrafo, señala que la autoridad ejecutora de las sanciones lo será la persona titular de la Dirección de la Escuela de Nivel Medio Superior o de la División que corresponda, respecto a las sanciones establecidas en los supuestos de los incisos a), b), c), d), e) y g), de la fracción II del artículo 9 de la mencionada normativa.

Si bien, los numerales señalados en el párrafo que precede hacen referencia a la ejecución de sanciones, lo cierto es que, si las personas titulares de las Divisiones en su calidad de autoridades ejecutivas están facultadas para la ejecución y supervisión de estas, también deben serlo para ejecutar las medidas de protección que se emitan en contra de integrantes de la comunidad estudiantil.

Por tanto, se tiene que la actuación de la presunta autoridad responsable 1, por cuanto hace al cambio de modalidad de clases, de presencial a virtual, de la persona inconforme

1, se realizó en cumplimiento a lo dictado en el oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, mediante el cual se le solicitó que en su carácter de Director de la División XXXXXXXXXX, Campus León, ejecutara, notificara y diera seguimiento a las medidas de protección emitidas por el Programa Institucional de Igualdad de Género, realizando las acciones necesarias para que el mencionado estudiante no compartiera espacios físicos con las personas reportantes.

Aunado a que se le ofrecieron dos alternativas para que pudiera continuar cursando su programa educativo y no se viera afectado su derecho a la educación, de las cuales el estudiante eligió continuar tomando clases en la modalidad virtual, siendo que al día de hoy la persona inconforme 1 se encuentra cursando la quinta inscripción de la Licenciatura XXXXXXXXXX, en la División XXXXXXXXXX del Campus León.

En virtud de lo anterior, el actuar de la presunta autoridad responsable 1 se dio en atención a las obligaciones que le correspondían en su calidad de autoridad ejecutiva de la División XXXXXXXXXX del Campus León.

Ahora bien, por lo que hace a la falta de información al momento en que le fueron notificadas las medidas de protección que la persona inconforme 1 atribuye a la presunta autoridad responsable 1, esta última al rendir su informe indicó desconocer los hechos que originaron la denuncia en contra de **PI1**. Asimismo, refirió que al momento de la notificación le explicó el proceso de acuerdo con el Protocolo de Atención de Casos de Violencia de Género, donde le informó que seguiría estudiando su licenciatura y que en tanto el citado Programa no dictara algo distinto, sus clases serían virtuales y se estaría velando por su formación de calidad.

En este sentido, es necesario hacer referencia nuevamente al oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, suscrito por **AR**, titular del Programa Institucional de Igualdad de Género de la Universidad de Guanajuato, dirigido a la presunta autoridad responsable 1, mediante el cual le solicitó realizará la notificación, ejecución y seguimiento de diversas medidas de protección, mismo que obra en autos del presente expediente de inconformidad, y el cual no contiene los hechos motivo de la denuncia realizada por las personas reportantes en contra de la persona inconforme 1, por lo anterior se puede presumir que la presunta autoridad responsable 1, efectivamente no tenía conocimiento de los hechos que se le atribuían al multicitado estudiante y por tanto no estaba en posibilidades de proporcionarle tal información.

En consecuencia, una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta

Defensoría concluye que no se cuentan con elementos suficientes para acreditar una transgresión al derecho humano a la educación de **PI1**, ya que si bien, no se le permitió estar físicamente en el aula, se realizaron las adecuaciones necesarias para que este pudiera atender sus clases de segundo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXX de manera virtual; motivo por el cual **no es viable emitir recomendación al PAR1**, entonces director de la mencionada División y actualmente profesor titular "A" del Departamento XXXXXXXXXX de la misma División. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

13.2. Hechos identificados como 9.2., atribuidos por la persona inconforme 1 (PI1), a la presunta autoridad responsable 2 (PAR2), por posibles violaciones al derecho humano a la educación.

La persona inconforme refirió que la presunta autoridad responsable 2 le impidió participar en el taller denominado "*Conociéndonos para construir la paz*" organizado por la Unidad de Mediación y Conciliación de esta Universidad, dirigido a sus compañeras y compañeros de segundo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXX, el cual se impartió de forma presencial.

Al momento de rendir su informe, la presunta autoridad responsable 2 indicó que en fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, le fue informado por el director de la División XXXXXXXXXX, que se había recibido un oficio proveniente del Programa Institucional de Igualdad de Género en el cual se indicaban medidas de protección a atender derivadas de los casos abiertos por parte de dicho Programa y que involucraban a la persona inconforme 1.

Asimismo, la presunta autoridad responsable 2 refirió que una de las medidas de protección indicadas era cambiar de grupo, turno o sede a **PI1** para que no compartiera espacio físico con nueve de sus compañeras que habían formalizado una acusación en su contra ante el Programa Institucional de Igualdad de Género.

También refirió que la presunta autoridad responsable 1 le solicitó verificar qué alternativas existían para que pudiera atenderse dicha solicitud sin afectar la trayectoria académica del alumno en mención, y en conjunto, llegaron a la conclusión de que existían dos alternativas: la primera, que el estudiante cursara las materias correspondientes al tercer semestre de manera presencial, ello al no haber materias seriadas con las de segundo semestre como prerequisito de las de tercer semestre y con apoyo de los docentes; la segunda, que el estudiante continuara inscrito en las

materias de segundo semestre, pero las cursara en modalidad virtual, solicitando a los docentes que realizaran las transmisiones de sus clases en tiempo real a través de la plataforma institucional *Microsoft Teams*.

Además, refirió que dichas alternativas se le plantearon al estudiante **PI1** en una reunión que se llevó a cabo el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro a las 12:30 horas, optando éste por continuar en la modalidad virtual sus materias correspondientes al segundo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXX.

También manifestó que se le explicó a la persona inconforme 1 que las medidas de protección emitidas en ningún momento perjudicaban su estatus como alumno de la Universidad de Guanajuato y los derechos que con ello tiene, sino que simplemente había que acatar las indicaciones del Programa Institucional de Igualdad de Género.

Finalmente, la presunta autoridad responsable 2, en su informe, hizo referencia al taller “*Conociéndonos para construir la paz*”, indicando que fue dirigido a los estudiantes de segundo semestre de la Licenciatura XXXXXXXXXX e impartido por la Unidad de Mediación y Conciliación de la Universidad de Guanajuato, quien informó que este sería de carácter presencial. Además, el coordinador mencionó que, en caso de que en algún momento la persona inconforme 1 pudiera reincorporarse al grupo junto a sus compañeras y compañeros, se implementarían las medidas necesarias para garantizar un entorno libre de conflictos.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el presente expediente se encuentra el oficio DCS-D-XXX/2024, de fecha 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el director de la División XXXXXXXXXX del Campus León y dirigido a la persona inconforme 1, mediante el cual le informa lo siguiente:

«Atendiendo a la indicación del oficio género/CPIIG/UGénero/XXX/2024, que he recibido en esta dirección por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género, lo exhorto entre otras acciones, a no acercarse, comunicarse, intimidar o atentar, mediante cualquier acción y omisión, a las alumnas: [...] compañeras de usted del programa de la Licenciatura en XXXXXXXXXX.

Derivado de lo anterior, en breve el PAR2, Coordinador de la Licenciatura, hará de su conocimiento la forma de cómo, se procederá en términos de horarios y lugar en donde estaría cumpliendo con su carga de materias.» (lo resaltado es propio)

Por consiguiente, es posible inferir que el hecho de que a la persona inconforme 1 se le haya impedido participar en una actividad académica, en específico, el acudir al taller supra líneas señalado, obedeció a la vigencia de las medidas de protección emitidas por

el Programa Institucional de Igualdad de Género, notificadas y ejecutadas por el director de la División XXXXXXXXXX del Campus León mediante el oficio DCS-D-XXX/2024, toda vez que era un taller presencial y derivado de dichas medidas la persona inconforme 1 no podría participar en el mismo, pues una de las medidas era no compartir espacios físicos con las compañeras de grupo que presentaron los reportes en su contra.

En este sentido, se puede concluir que el actuar de la presunta autoridad responsable 2, al no permitir que la persona inconforme 1 participara en el taller “*Conociéndonos para construir la paz*” se encuentra justificado, pues se realizó dando cumplimiento a las medidas de protección emitidas por el Programa Institucional de Igualdad de Género y atendiendo a lo establecido en el numeral 2.3 del Protocolo de Atención a los Casos de Violencia de Género, así como los artículos 4, 5, 15, 17 y 34 del Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género de la Universidad de Guanajuato.

En consecuencia, una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría concluye que no se cuenta con elementos para acreditar una transgresión al derecho humano a la educación de **PI1**; motivo por el cual **no es viable emitir recomendación al PAR2**, coordinador de la Licenciatura XXXXXXXXXX de la División XXXXXXXXXX Campus León. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

13.3. Hechos identificados como 9.3.1, 9.3.2. y 9.3.3., atribuidos por la persona inconforme 1 (PI1), a la presunta autoridad responsable 3 (AR), por posibles violaciones al derecho humano al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada, de presunción de inocencia, así como de legalidad y seguridad jurídica.

El estudiante **PI1** en su inconformidad refirió que consideraba que fue violado su derecho al debido proceso, esto en tres vertientes:

- 1.- No se le proporcionó información sobre la denuncia o cuáles eran los hechos que se le atribuían, mismos que originaron las medidas de protección impuestas en su contra, asimismo que no se le dio la oportunidad de conocer información alguna del proceso.
- 2.- El hecho de que a las denunciantes se les llamara víctimas y no como posibles víctimas por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género.

3.- No fue informado de la existencia del recurso en contra de las medidas de protección que le fueron impuestas.

Al rendir su informe, la presunta autoridad responsable 3 no emitió un pronunciamiento específico sobre los hechos que se le atribuían, toda vez que se limitó a enumerar las actuaciones realizadas por el programa a su cargo, en atención al reporte de violencia de género XXXXXXXXXXXX.

Asimismo, precisó que el 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo de emisión de medidas de protección, las cuales fueron remitidas al director de la División XXXXXXXXXXXX del Campus León, mediante el oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024.

De igual manera, refirió que el 22 veintidós de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la presunta autoridad responsable 1 envió el oficio DCS-D-XXX-2024, a través del cual notificó a la persona inconforme 1 los exhortos relativos a dichas medidas de protección.

Finalmente, señaló que el 10 diez de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la madre de la persona inconforme 1 presentó un escrito ante el referido Programa solicitando información sobre el proceso en trámite, a lo cual la presunta autoridad responsable 3 dio respuesta mediante oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, fechado el 25 veinticinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Ahora bien, este organismo protector de derechos humanos considera relevante analizar la actuación de la presunta autoridad responsable 3 conforme a la normatividad aplicable, a efecto de determinar si se vulneró el derecho al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada y presunción de inocencia de la persona inconforme 1.

Se comenzará con el análisis del primer hecho señalado por la persona inconforme 1 (identificado como **9.3.1.**), relativo a que no se le proporcionó información por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género sobre los hechos que se le atribuían y que dieron origen a la emisión de las medidas de protección en su contra, además de que no se le permitió conocer información alguna del proceso, lo cual pudiera constituir una posible vulneración al derecho al debido proceso.

Es necesario resaltar que respecto del derecho al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada y de presunción de inocencia, el Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género, en su artículo 3 establece los principios que orientan la interpretación y aplicación de dicha normativa

entre los cuales se encuentran los siguientes:

«*Artículo 3. Son principios del presente Reglamento que orientan su interpretación y aplicación:*
(...)»

*IX. El respeto irrestricto a los principios de **debido proceso** y **presunción de inocencia** en el establecimiento de las responsabilidades;*

*X. El derecho de cualquier persona integrante del personal académico o de la comunidad estudiantil sujeta a procedimiento de **conocer y controvertir los hechos y datos sobre los que se le atribuye la realización de una conducta que constituya responsabilidad por violencia de género y defenderse**, y*

(...)» (Lo resaltado es propio)

De igual forma, en el artículo 19 de la mencionada normativa se establece como generalidad del procedimiento de responsabilidad en la materia, el que éste se encuentre apegado al debido proceso, pues a la letra señala:

«*Artículo 19. Para la aplicación del presente ordenamiento se aplicarán las reglas del debido proceso y los principios generales del Derecho..»*

A su vez, el artículo 20 del mismo Reglamento reconoce el derecho de defensa al señalar que:

«*Artículo 20. Cualquier persona integrante del personal académico o de la comunidad estudiantil sujeta a procedimiento tendrá el derecho a conocer y controvertir los hechos y datos sobre los que se le atribuye la realización de una conducta que constituya responsabilidad por violencia de género..»*

Asimismo, el artículo 34 del multicitado Reglamento, establece que en el procedimiento de responsabilidad por violencia de género, el Programa Institucional de Igualdad de Género puede dictar medidas de protección desde que recibe el reporte. Cabe aclarar que, **la emisión de medidas de protección por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género no constituye por sí una violación a los derechos humanos universitarios** de los integrantes de la comunidad universitaria a quienes se les imponen, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos mínimos que establece el artículo 16 Constitucional.

Si bien es cierto que dichas medidas tienen como finalidad proteger la integridad de las personas reportantes, también lo es que las mismas recaen directamente sobre la esfera jurídica de la persona señalada, pudiendo limitar sus derechos dentro de la vida universitaria (por ejemplo, cambio de turno, grupo o sede, restricciones de asistir a espacios universitarios, entre otros).

En ese sentido, la emisión, notificación y ejecución de dichas medidas, puede generar un impacto en la esfera de derechos de las personas integrantes de la comunidad universitaria a quienes se les imponen y por tanto pueden constituirse como un acto de molestia⁷, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 Constitucional que señala:

«Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.»

Una vez establecido que la emisión y ejecución de medidas de protección puede constituir por sí un acto de molestia que afecta la esfera jurídica de las personas integrantes de la comunidad universitaria a quienes se les imponen; al haberseles limitado derechos académicos y al tener conocimiento de que existe una investigación en su contra, se genera el derecho de estas de acceder al contenido del reporte contra ellas presentado y por ende conocer los registros del expediente que motivaron la imposición de las ya mencionadas medidas de protección, inclusive, antes de la emisión y remisión del informe de probable responsabilidad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario.

Sirve de sustento a lo anterior, de manera análoga, la siguiente jurisprudencia:

«ACTOS DE MOLESTIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PENAL. EL DERECHO DE UNA PERSONA PARTICULAR PARA ACCEDER A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE DETONA CUANDO UNA AUTORIDAD REALIZA ACTOS QUE AFECTEN SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Unos agentes de la policía acudieron al domicilio de una persona para que compareciera ante el Ministerio Público en relación con una carpeta de investigación. En ese momento, la persona buscada no se encontraba en el inmueble, por lo que le comentaron a su vecina el motivo de su visita. Posteriormente, la persona acudió a la fiscalía a solicitar acceso a los registros de la carpeta de investigación, pero el fiscal le negó dicha petición debido a que no se encontraba detenido, tampoco fue citado para una entrevista o para declarar, ni fue sujeto de un acto de molestia, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En contra de dicha determinación, la persona investigada promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juez de Distrito sobreseyó por falta de interés jurídico. No obstante, en el recurso de revisión interpuesto contra dicha resolución, el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el sobreseimiento y remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Criterio jurídico: La realización de cualquier acto de molestia que resienta una persona con motivo de la investigación de la autoridad ministerial que afecte sus derechos fundamentales

⁷ Todo acto de autoridad a través del cual se interfiera en la esfera jurídica del gobernado, con la finalidad de restringir provisional o preventivamente un derecho para proteger determinados bienes jurídicos.

implica que la carpeta de investigación no podrá mantenerse en reserva, por ello la persona investigada tendrá el derecho para acceder a sus registros sin restricción alguna, aun cuando no hubiera sido formalmente imputada.

Justificación: El artículo [20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece el derecho para acceder a los registros de la carpeta de investigación, el cual se detona medularmente a partir de que los derechos fundamentales de la persona investigada se vean intervenidos por parte de las autoridades competentes.

Los artículos 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que para permitir a una persona imputada y a su defensa el acceso a los registros de la carpeta de investigación, ésta se debe encontrar detenida, ser llamada a declarar o a recibir su entrevista, o ser sujeta de un acto de molestia; por lo que a partir de ese momento ya no podrán mantenerse en reserva esos registros.

Respecto a los actos de molestia, el propio artículo 218 remite al diverso [266](#), ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que deberán llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona. Por tanto, la realización de un acto de molestia, como la búsqueda de una persona en su domicilio o en su lugar de trabajo para que comparezca en una carpeta de investigación, podría impactar no sólo en sus ámbitos laboral y social, sino también en su salud física y mental debido a la incertidumbre e inseguridad jurídica que genera no conocer los hechos que se le atribuyen. En virtud de ello, el Ministerio Público debe permitir el acceso irrestricto al contenido de la carpeta de investigación, aun cuando la persona no hubiera sido formalmente imputada, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa adecuada y los principios de igualdad entre las partes y de presunción de inocencia.» (Lo resaltado es propio) [Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027417, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Tesis: 1a./J. 145/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1261, Tipo: Jurisprudencia]

Por lo anterior al realizar una analogía con la materia penal, podemos decir que el hecho de que se le hayan notificado y aplicado medidas de protección a la persona inconforme 1, consistentes en cambiarlo a la modalidad virtual con la finalidad de que no compartiera espacios físicos con las personas reportantes, constituye un acto de molestia, lo cual atendiendo a las garantías del debido proceso, habilitaba el derecho de PI1 a conocer de manera clara los hechos que se le atribuían con la finalidad de poder ejercer su derecho a la defensa adecuada.

Además de que, la notificación y ejecución de las medidas de protección pudieron repercutir en una afectación emocional en persona inconforme 1, al generar un estado de incertidumbre e inseguridad jurídicas por desconocer los hechos que se le atribuyen, pues este señaló que:

«(...) Me gustaría resaltar que ya está por concluir el semestre y seguimos a la expectativa de cómo va a continuar nuestro programa educativo, por cuánto tiempo vamos a continuar así, y también pues nos provoca mucho miedo y ansiedad el hecho de acercarnos a la División, (...) Ahora mismo, estoy lidiando con muchas situaciones personales como la ansiedad, depresión y mi papá está hospitalizado y lo que menos quiero en este momento es continuar con más problemas en mi propia

escuela, quisiera disfrutar de mi vida universitaria y que no me afectara o se convirtiera en una carga como lo está siendo ahora. (...)»

Ahora bien, de las constancias que integran el presente expediente se puede establecer que al momento en que le fueron notificadas las medidas de protección a la persona inconforme 1, no se le informaron los hechos que se le atribuían y que dieron origen a su emisión, lo anterior en atención a que dicha información no estaba contenida en los oficios CPIIG/UGénero/XXX/2024 y DCS-D-XXX/2024, siendo que con el primero se solicitaba por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género la ejecución de las medidas y con el segundo le fueron notificadas las mismas a **PI1**, por parte del director de la División XXXXXXXXXX del Campus León, aunado a la manifestación de dicha autoridad ejecutiva en el sentido de desconocer los hechos materia de la denuncia en contra del mencionado estudiante.

También se cuenta con el escrito de fecha 10 de abril de 2024, suscrito por la madre de la persona Inconforme 1 y dirigido a la Titular del Programa Institucional de Igualdad de Género, mediante el cual solicitó le fuera proporcionada información sobre el avance de la investigación, ya que desde la fecha de la notificación de las medidas no habían recibido noticia alguna, señalando la madre de familia que dicha circunstancia estaba afectando la salud física y mental de su hijo, así como su formación académica.

Por tanto, dentro de las constancias que obran dentro del presente expediente no se cuenta con elementos para acreditar que al momento de la notificación de las medidas de protección y hasta antes de la emisión del informe de probable responsabilidad, el Programa Institucional de Igualdad de Género haya hecho del conocimiento de la persona inconforme 1, los hechos posiblemente constitutivos de violencia de género que se le atribuían y que dieron origen al reporte XXXXXXXXXX, lo cual constituye una violación al derecho humano al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada.

En virtud de lo anterior, esta Defensoría considera viable **emitir recomendación dirigida a la presunta autoridad responsable 3**, al tenerse por acreditado que, durante el desarrollo del procedimiento llevado por el Programa Institucional de Igualdad de Género en donde le notificaron a la persona inconforme 1 las medidas de protección decretadas en su contra, no le fueron informados los hechos que se le atribuían, ni se le dio acceso para conocer los mismos, lo que derivó en una transgresión del **derecho humano al debido proceso con relación a la garantía de defensa adecuada** del que es titular **PI1**.

Por cuanto hace al segundo hecho señalado por la persona inconforme 2 (aquí

identificado como **9.3.2.**) relativo a que por parte de la presunta autoridad responsable 3 al momento de dar contestación a través del oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, al escrito presentado por su progenitora, no fue respetado el principio de presunción de inocencia al haber llamado a las denunciantes como víctimas y no como posibles o presuntas víctimas.

Al respecto, se considera necesario señalar que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 32, ha establecido que la presunción de inocencia se puede entender bajo tres dimensiones⁸:

1. Derecho humano de las personas a que se presume su inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.
2. Impone la carga de la prueba al acusador; y
3. Garantizar que no se presume la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme⁹.

Por su parte el Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género señala en la fracción IX del artículo 3, respecto a la presunción de inocencia lo siguiente:

*«Artículo 3. Son principios del presente Reglamento que orientan su interpretación y aplicación:
(...)*

*IX. El respeto irrestricto a los principios de debido proceso y presunción de inocencia en el establecimiento de las responsabilidades;
(...)»*

Ahora bien, dentro del sumario se cuenta con el mencionado oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, suscrito por la presunta autoridad responsable 3, dirigido a

⁸ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párrafo 30.

⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr 154.

la madre de la persona inconforme 1, de cuyo contenido se lee lo siguiente:

«... La Universidad de Guanajuato tiene el compromiso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Educación Superior y por tanto coadyuva a garantizar que nuestra institución se constituya en un espacio libre de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género y de discriminación hacia las mujeres para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior, así como con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en seguimiento a estos compromisos instauro (sic) el "Programa Institucional de Igualdad de Género" a fin de atender, prevenir y erradicar la violencia dentro de los entornos universitarios.

Este Programa se rige conforme al principio del debido proceso y tomando en consideración la naturaleza de la violencia de género, realizando el mayor esfuerzo interpretativo para posibilitar que las personas involucradas puedan hacer valer el reconocimiento de sus derechos y al propio tiempo antepone la esfera de protección de la **victima**. (...)» (Lo resaltado no es de origen)

En dicho oficio suscrito por la presunta autoridad responsable 3, se señala que la Universidad de Guanajuato tiene la obligación de garantizar un entorno libre de violencia y discriminación con fundamento en la Ley General de Educación Superior. De igual manera que el Programa Institucional de Igualdad de Género se guía por el debido proceso, pero reconoce que la naturaleza de la violencia de género exige anteponer la esfera de protección de la víctima.

En cuanto a este último punto, dicho texto no califica como culpable al mencionado estudiante y por tanto no transgrede el derecho a la presunción de inocencia del que es titular **PI1**.

Por lo tanto, esta Defensoría no cuenta con elementos suficientes para acreditar que con su actuar la presunta autoridad responsable 3, haya violentado el derecho humano a la presunción de inocencia de la persona inconforme 1, por lo que hace a los hechos aquí identificados como 9.3.2.

En cuanto al tercer hecho señalado por la persona inconforme 2 (aquí identificado como **9.3.3.**) relativo a que no fue informado de la existencia del recurso en contra de las medidas de protección que le fueron impuestas, es necesario mencionar que el Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género no señala como obligación, informar sobre el recurso que tiene a su alcance la persona en contra de la cual se hayan establecido medidas de protección, no obstante, sí establece que se aplicará de manera supletoria¹⁰ el Código de Procedimiento y Justicia

¹⁰ Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género, «Artículo 8. Además de lo dispuesto en este Reglamento, (...) respecto al procedimiento previsto en el presente ordenamiento, se aplicará de forma supletoria, el Código de

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su artículo 138, fracción V, dispone lo siguiente:

«Artículo 138. Son requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

v **Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los medios de defensa que procedan conforme a este ordenamiento o la Ley aplicable al caso concreto, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello...**». (Lo destacado no es de origen)

De la normativa señalada se infiere la obligación por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género, de informar los recursos de impugnación existentes en contra de las determinaciones emitidas con motivo de la aplicación del Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género como lo son las medidas de protección, así como informar la autoridad que conocerá de dichos recursos y el plazo para su interposición.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa, tanto en el acuerdo como en el oficio mediante los cuales se emitió y ordenó la notificación y ejecución de las medidas de protección por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género debieron señalarse los medios de impugnación con los que contaba la persona inconforme 1, así como la autoridad ante la cual debían interponerse y el plazo para ello, a fin de que estuviera en posibilidad de ejercer su derecho a la debida defensa, y en su caso, poder recurrir las medidas de protección que le fueron impuestas.

Ahora bien, dentro de las constancias que obran en el presente expediente se cuenta con los siguientes elementos de prueba:

- Acuerdo para la emisión de medidas de protección de fecha 19 diecinueve de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente XXXXXXXXXX, suscrito por la presunta autoridad responsable 3, en el que se establece:

«... Así, se determina:

Primero.- Ante la naturaleza de los hechos expuestos y la existencia de los datos recabados hasta este momento y tomando en cuenta la obligación de las autoridades de velar por la protección de las víctimas, ofendidas o afectadas, es que se emiten las medidas de protección a favor de (...)

Segundo.- Gírese oficio al a (sic) Director de la División XXXXXXXXXX campus León, a efecto de que en auxilio a este Programa Institucional de Igualdad de Género notifique esta

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, (...). (Lo resaltado es propio)

determinación a **PI1** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género, en relación con el artículo 2.3. último párrafo del Protocolo de Atención a casos de Violencia de Género, 71 y 72 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato.

Realizando el correspondiente apercibimiento en caso de que se tenga conocimiento del incumplimiento de estas.

Sirve el mismo fundamento para que en auxilio a las labores de este Programa ejecute y de seguimiento a dichas medidas de protección, en el entendido que en corresponsabilidad y coordinación gire a su vez los oficios correspondientes a los departamentos que puedan brindar apoyo en el caso específico. Dichas medidas de protección no podrán tener una duración superior a un año, siendo necesario al finalizar el semestre en curso al evaluar la necesidad de prorrogarse, modificarse o dejar sin efectos según sea el caso ante el seguimiento de éstas.

No se omite hacer de su conocimiento que en caso de no ejecutar con la debida diligencia las presentes medidas, se podrá hacer acreedor a una sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia Para El Estado De Guanajuato. (sic)

Cabe destacar la importancia de atender el caso con la debida confidencialidad, garantizando el goce de los Derechos Universitarios de las personas involucradas, de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género, por lo que se solicita se realice acta circunstanciada de la notificación al alumno (...).

- Oficio CPIIG/UGénero/XXX/2024, suscrito por la presunta autoridad responsable 3 y dirigido al entonces director de la División XXXXXXXXX del Campus León, mediante el cual le solicitó apoyo para la notificación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección emitidas en contra de la persona inconforme 1, de cuyo contenido, en lo que aquí interesa, se lee lo siguiente:

«Anteponiendo un cordial saludo, sirva este medio para hacer de su conocimiento que con relación al reporte cuyo número de folio corresponde al XXXXXXXXXX mismo que fue turnado al Programa Institucional de Igualdad de Género, se determinó necesario emitir medidas de protección en favor de las estudiantes (...) quienes actualmente se encuentran adscritas a la licenciatura XXXXXXXXXX segundo semestre.

(...)

2. Derivada de la atención se dictó acuerdo en fecha 9 (sic) de febrero de 2024 donde se determinó emitir medidas de protección en favor de la alumna que nos ocupa.

(...)

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género, en relación con el artículo 2.3. último párrafo del Protocolo de Atención a Casos de Violencia de Género, 71 y 72 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato. Se solicita su apoyo para la notificación, ejecución y seguimiento de las medidas siguientes:

a) Exhortar por escrito a **PI1**, estudiante de la licenciatura XXXXXXXXXX segundo semestre, de no acercarse o comunicarse con las personas afectadas.

b) Exhortar por escrito a **PI1**, de prohibir realizar conductas de intimidación o molestia a las personas afectadas.

c) Realizar los cambios de grupo, turno o sede de **PI1** para que no comparta espacios físicos con las personas afectadas, y en virtud de que existe un grupo único en el referido semestre, se solicita se tenga a bien gestionar las acciones conducentes para propiciar los espacios, plataformas y equipos necesarios para que los alumnos continúen tomando sus clases en modalidad virtual, de tal manera que no se vean afectados sus derechos educativos.

(...)»

Del contenido de ambas actuaciones se logra advertir que no se realizó señalamiento alguno relativo a que, al momento de ejecutar y notificar las medidas, se le hicieran saber los medios de impugnación a los cuales la persona inconforme 1 podía acceder para ejercer su derecho a la defensa, como lo es el recurso contra las medidas de protección contemplado en el artículo 53 del Reglamento de Responsabilidades y Sanciones en Materia de Violencia de Género, que a la letra establece:

«Artículo 53. La determinación de la medida de protección deberá ser notificada tanto a la persona afectada como a la persona denunciada, quienes la podrán impugnar ante la Comisión de Honor y Justicia. Para la sustanciación y resolución del presente recurso se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto Orgánico.» (Lo resaltado no es de origen).

Hecho que trascendió hasta el oficio DCS-D-XXX-2024, mediante el cual le fueron notificadas las medidas de protección a la persona inconforme 1, pues **no le fue informado el multicitado recurso**, a la par de que **no se le hizo saber la fundamentación y motivación de estas**, pues del contenido del mismo únicamente se desprende lo siguiente:

«C. **PI1**
PRESENTE

Atendiendo a la indicación del oficio género/GPIIG/UGénero/XXX/2024, que he recibido en esta dirección por parte del Programa Institucional de Igualdad de Género, lo exhorto entre otras acciones, a no acercarse, comunicarse, intimidar o atentar, mediante cualquier acción y omisión, a las alumnas: (...) compañeras de usted del programa de la Licenciatura XXXXXXXXXXXX.

Derivado de lo anterior, en breve el **PAR2**, Coordinador de la Licenciatura, hará de su conocimiento la forma de cómo, se procederá en términos de horarios y lugar en donde estaría cumpliendo con su carga de materias.»

Por tanto, tales omisiones repercutieron en una violación del derecho al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada de la persona inconforme 1 dejándola en un evidente estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Por lo anterior, es que esta Defensoría considera viable emitir recomendación dirigida a la presunta autoridad responsable 3, al tenerse por acreditado que fue omisa en hacer del conocimiento de la persona inconforme 1, el recurso que procedía en contra de las medidas de protección que le fueron impuestas, así como la fundamentación y motivación de las mismas, lo que constituye una violación de su derecho humano al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada, así como de legalidad y seguridad jurídica.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato concluye **emitir recomendación dirigida a AR**, en su carácter de titular del Programa Institucional de Igualdad de Género de la Universidad de Guanajuato, al haberse acreditado transgresiones al **derecho humano al debido proceso, inobservando las garantías de defensa adecuada, así como de legalidad y seguridad jurídica** del inconforme **PI1**, por los hechos aquí identificados como **9.3.1. y 9.3.3.** Lo anterior con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede enseguida a reiterar el sentido de la resolución, seguida de los alcances y efectos que corresponden a las recomendaciones emitidas.

14. PUNTOS RESOLUTIVOS:

14.1. Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Primero. Decretar el **ARCHIVO** sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que hace a los conceptos de inconformidad expuestos por **PI2**, consistente en violación al derecho humano a la educación, así como al debido proceso con relación a las garantías de defensa adecuada y presunción de inocencia, que atribuyó a las **presuntas autoridades responsables 1, 2 y 3.**

Segundo. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** al **PAR1** otrora director de la División XXXXXXXXXX del Campus León y actualmente profesor titular “A” del Departamento de XXXXXXXXXX de la misma División, respecto a los conceptos de inconformidad

expuestos por **PI1**, consistentes en posibles violaciones al **derecho humano a la educación**, por los hechos aquí identificados como **9.1**.

Tercero. Emitir **NO RECOMENDACIÓN** al **PAR2**, coordinador de la Licenciatura XXXXXXXXXX de la División de XXXXXXXXXX del Campus León, respecto a los conceptos de inconformidad expuestos por **PI1**, consistentes en posibles violaciones al **derecho humano a la educación**, por los hechos aquí identificados como **9.2**.

Cuarto. Emitir **RECOMENDACIÓN** a **AR**, en su carácter de titular del Programa Institucional de Igualdad de Género, como autoridad responsable, al haberse acreditado violaciones al **derecho humano al debido proceso, con relación a la garantía de defensa adecuada, así como de legalidad y seguridad jurídica**, en contra de **PI1**, estudiante de la Licenciatura XXXXXXXXXX de la División XXXXXXXXXX del Campus León, por los hechos aquí identificados como **9.3.1. y 9.3.3**.

14.2 ALCANCES Y EFECTOS. La recomendación indicada se emite con las siguientes medidas:

Primera. Medida de no repetición¹¹. Consistente en que **AR** titular del Programa Institucional de Igualdad de Género, reciba capacitación en materia de derechos humanos, con enfoque en el derecho al debido proceso.

Segunda. Medida de no repetición¹². Consistente en que **AR**, titular del Programa Institucional de Igualdad de Género de la Universidad de Guanajuato, **emita un protocolo o lineamientos para la notificación y ejecución de medidas de protección**, donde se establezcan las acciones a seguir, tanto por el mencionado Programa como por las autoridades ejecutivas que las notifican y ejecutan, que contengan la obligación de informar a las personas a quienes van dirigidas: a) los hechos que se les atribuyen; b) la fundamentación y motivación para su emisión; c) la existencia del recurso procedente en contra de las medidas, así como informar la autoridad que conocerá de éste y el plazo para su interposición, y d) se les explique la naturaleza de las medidas, así como el procedimiento de responsabilidad en materia de violencia de género y las etapas que se siguen con el mismo, así como cualquier otro aspecto que contribuya a salvaguardar el derecho al debido proceso.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracción VIII, y 69, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 68, fracciones IX y X, y 69, fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

En virtud de lo anterior, se le requiere con el objeto de que informe a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso las razones para no atenderlas. Lo cual podrá ser remitido a la dirección electrónica defensoriad@ugto.mx, con independencia de que se haga llegar con posterioridad en documento físico a las oficinas de esta Defensoría ubicadas en Cantaritos, numero 42, Plazuela de San Fernando, de esta ciudad, de así considerarlo necesario.

Apercibiéndole que, en caso de no hacerlo dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del hábil siguiente a la notificación del presente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

13.2 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes.

Así lo resolvió y firma la Dra. María Corazón Camacho Amador, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.